



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **GLOVIS NIUBALL BERRICK** y se adoptan otras determinaciones"

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, resolución 0476 de 2012 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el 20 de octubre del año en curso la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió el memorando 20256660002981 con las siguientes diligencias:

1. Informe de Campo del 3 de marzo de 2022.
2. Formato PVC, Tracks, registro fotográfico, waypoint. 3 de marzo de 2022
3. Auto 004 del 14 de marzo de 2022.
4. Informe de Campo para sancionatorio ambiental del 13 de marzo de 2025
5. Formato PVC, Tracks, registro fotográfico, waypoint del 13 de marzo de 2025.
6. Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio.

Que el contenido de dichas diligencias se detalla a continuación.

- **Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental (12 de marzo de 2022).**

En la referida diligencia se dio cuenta que "En el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el recorrido de PVC realizado, el día 03 Marzo de 2022, al sureste de Isla Múcura en el Archipiélago de San Bernardo, se pudo observar en las coordenadas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8" Se observó la construcción de un kiosco de dos plantas, soportado en 9 pilotes de madera de pino (por 6 mts de alto) vaciado en concreto en terreno que fue rellenado con piedras coralinas, el primer piso se encuentra un muro de protección fabricado en concreto y rellenado con piedra coralina de aproximadamente 9 mts de largo por 9 mts de ancho, el piso cubierto por arena de playa, en el segundo piso está construido por techo de palma y piso de madera, barandas de protección en todo al rededor del kiosco, cuenta con una escalera en madera para acceso al segundo piso, actividades que vienen siendo realizadas presuntamente por el señor Glovis Niuball Berrick, a quien en varias ocasiones se le ha indicado que cualquier tipo de construcción o actividad que se realicen en el Archipiélago de San Bernardo, debe realizarse con el permiso de las instituciones correspondientes".

- **Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental (12 de marzo de 2025).**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

“Mediante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control, realizado por el equipo técnico y profesional del PNNCORALES DEL ROSARIO Y SAN BERNARDO, el día 13 de marzo de 2025, en el sector ISLA MÚCURA, se realizó inspección ocular en inmediaciones de las coordenadas geográficas 9°46'50" N75°52'07"W, evidenciando un quiosco de dos pisos, soportado con nueve (9) vigas de madera. Sobre el primer nivel se observa el suelo en arena y caracolejo, borde en concreto y un mesón hecho en concreto y baldosa. El nivel dos del quiosco está hecho en tabla y con techo en palma seca. Al segundo nivel se accede por medio de una escalera ubicada sobre un costado del quiosco hecha en madera. La estructura tiene unas medidas aproximadas de 7,20 metros de ancho y largo, medidas tomadas desde el bordillo del quiosco. Al lado del quiosco se evidencia una carpa armada con palos de madera y techo en plástico. La estructura está ubicada en zona de playa y sobre un relleno reforzado con cemento. A la hora de la visita no se encontró a nadie en el lugar quien atendiera la visita. El nombre aquí expuesto del presunto infractor es tomado del informe de campo del 3 de marzo de 2022, reportado en el área”.

- **Informe Técnico Inicial Número 20256660002971 Para Procesos Sancionatorios.**

Que tal informe dio cuenta de lo siguiente:

a. **“Circunstancias de tiempo**

El equipo del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, evidenció los hechos descritos anteriormente, durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 3 de marzo de 2022 y corroboró la continuidad de los hechos en el recorrido realizado el día 13 de marzo de 2025. Inspecciones realizadas en el área del PNNCRSB en el Archipiélago de San Bernardo, en la Isla de Múcura, confirmando la continuidad de la conducta.

b. **Circunstancias de lugar**

De acuerdo con los informes de campo de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 16 de abril de 2021 y la información corroborada con el recorrido del día 13 de marzo de 2025, el área intervenida se georreferenció en inmediaciones de las coordenadas geográficas 9° 46' 50" N 75° 52' 07" W, ubicada en la Isla Múcura en el Archipiélago de San Bernardo, zona de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

El área que ocupa la estructura tipo quiosco, se georreferencia en inmediaciones de los siguientes puntos geográficos:

Tabla 1 Coordenadas Ubicación Polígono área de construcción

Punto	Coordenada Norte	Coordenada Este
1	9° 46' 51.42" N	75° 52' 07.30" W
2	9° 46' 51.33" N	75° 52' 07.05" W
3	9° 46' 51.49" N	75° 52' 06.98" W
4	9° 46' 51.57" N	75° 52' 07.19" W

1.1. TIPO DE PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

Con la Tabla No. 2 del presente informe se realiza la identificación de las conductas prohibidas que se evidenciaron en el área y que impactan el ecosistema del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, de acuerdo con lo definido en el Decreto Único Ambiental No. 1072 de 2015.

Tabla 2 Identificación de conductas - Acciones Impactantes

PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X
Desarrollar actividades agropecuarias, industriales, hoteleras, mineras y petroleras		Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	
Realizar incendios o cualquier clase de fuego (salvo sitios autorizados)		Producir ruidos que perturben el ambiente natural o a los visitantes	
Causar daño a instalaciones, infraestructura y/o equipos del área protegida		Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase	
Causar daño a valores constitutivos del área protegida		Hacer cualquier clase de propaganda	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados)		Alterar, modificar o remover señales, avisos, vallas, mojones	
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie		Hacer discriminaciones de cualquier índole	
Arrojar o depositar residuos sólidos en lugares no autorizados o incinerarlos		Embriagarse o provocar y participar en escándalos	
Realizar actividades de tala, socola, entresaca o rocería		Suministrar alimentos a los animales	
Uso de productos químicos con efectos residuales y explosivos (salvo obras autorizadas)		Ejercer actos de caza (salvo para fines científicos autorizados)	
Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente		Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente	
El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos		Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	X	Llevar o usar juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables y explosivos no autorizadas	
Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques (excepto sobre actividades con permiso		Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos	



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

PRESUNTA(S) CONDUCTA(S) PROHIBIDA(S) EVIDENCIADA(S)- IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES (Ley 2 de 1953- Art. 13 / DL 2811 DE 1974 - Art. 336 / Dec. Único Reg. 1076 de 2015 - Art. 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2. / Dec. 2372 DE 2010 - Art. 35 prgf. 2)			
CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X	CONDUCTAS PROHIBIDAS	Marque X
del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)		en sitios no demarcados para tales fines	
Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa		Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia	
Incumplimiento de los Planes de Manejo del Área Protegida (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)		Incumplimiento de permisos, autorizaciones y/o concesiones (generación de potenciales impactos ambientales - riesgos)	
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	X	Otra(s)	
Si marcó otra(s) ¿Cuál(es)?			

La identificación de conductas mostradas en la tabla anterior, se realiza siguiendo la información de los informes de campo de los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control realizados por el equipo del PNN Corales del Rosario y San Bernardo.

1.2. IDENTIFICACIÓN DE PRESUNTOS IMPACTOS AMBIENTALES

Teniendo en cuenta la descripción de la conducta realizada en el área protegida se identifican los siguientes presuntos impactos ambientales.

Tabla 3 Identificación de presuntos Impactos-Efectos Ambientales según componentes generales del entorno

Impactos al Componente Abiótico	Impactos al Componente Biótico	Impactos al componente Socio- económico
Cambios en el perfil de playa	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Falta de sentido de pertenencia frente al territorio
Cambios en el uso del suelo		
Alteración o modificación del paisaje.		

2. BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE
AFECTADOS

2.1. IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS
NATURALES)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

Tabla 4 Identificación de Bienes de Protección presuntamente afectados

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
Recursos Naturales Renovables	Fauna	X	Las playas y las zonas de costa son sistemas socionaturales de enorme valor, además son un ecosistema resiliente, donde habitan organismos altamente adaptativos. La construcción de estructuras y muros sobre el perfil de playa, genera una afectación sobre el bien Fauna al interferir sobre el corredor biológico marino-costero de especies de interés ecológico y comercial.
Recursos Naturales No Renovables	Paisaje	X	La unidad de paisaje, capta, asimila, transforma, almacena y transfiere la materia y energía, y como resultado se generan procesos ecológicos, imprimiendo una dinámica propia en cada unidad, como es el caso de las playas o líneas de costa. (PNN Corales del Rosario y San Bernardo, 2019). Con las imágenes No. 2 a la No. 4, es posible evidenciar los cambios paisajísticos provocados por las construcciones sobre la costa. En este caso, el quiosco (conducta del presente informe) no hace parte de los elementos que forman la unidad paisajística referente a la playa, generando un desequilibrio en los componentes paisajísticos (ecológico, estético, histórico, identitario) con la introducción de elementos que no forman parte de la unidad paisajística (relleno del suelo, estructuras duras). De manera que el bien de protección Paisaje, se afecta al presentar cambios en la estructura paisajística de la zona. (Imagen No. 2 a la Imagen No. 4)
	Suelo	X	El suelo en los ecosistemas costeros, están conformados principalmente por arena de playa, y según diferentes condiciones oceanográficas pueden ser áreas sedimentológicas. Además de ser un ecosistema sensible, debido a que hace parte de una franja dinámica entre el mar y la tierra, presionado por los factores oceanográficos y por otro lado por la vocación turística de este tipo de ecosistema. (Sistemas costeros, 2021).



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

CLASIFICACIÓN	TIPO DE SERVICIO / BIEN O RECURSO	(X)	SUSTENTACIÓN DE LA MANERA COMO SE AFECTA PRESUNTAMENTE EL BIEN O SERVICIO
			Para la construcción del quiosco, se realizó relleno del suelo (playa), con material coralino, lo que genera afectación sobre el bien de protección Suelo, cambiando su uso y aptitud, y con ello cambios en el perfil de playa. (Ver imágenes No. 2 a la No. 4) Al cambiar la estructura del suelo con el relleno de material coralino y la construcción de estructuras duras sobre el mismo, impide que el área marino costera genere su proceso ecológico, así como también genera que el suelo correspondiente a la zona (y sus condiciones oceanográficas) presenten un desequilibrio para el cumplimiento de sus funciones (hábitat de especies, crecimiento de pastos marinos).

2.2. **CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS** *(Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).*

De acuerdo con la descripción de la conducta, la información consignada en los informes de campo y la caracterización de la zona donde se desarrolló, definida como zona marino-costera y sobre el perfil de la playa en la Isla Múcura, no se determina la afectación directa de especies de fauna y flora del ecosistema. No obstante, en el título CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA del presente informe se caracteriza el ecosistema presente y se definen las afectaciones ecosistémicas que involucran impactos asociados a la fauna y flora del entorno.

3. **MATRIZ DE AFECTACIONES**

(Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales)

3.1. **CONSTRUCCIÓN DE MATRIZ DE AFECTACIONES**

Teniendo en cuenta los informes de campo relacionados en los antecedentes del presente informe, así como la caracterización de la conducta, se definen las acciones impactantes que generaron afectación y sobre las cuales se realiza posteriormente la valoración de su importancia.

- **Conducta / Acción Impactante:** Realizar relleno con material coralino en un área aproximada de 51.84 m² sobre el perfil de playa en la Isla de Múcura en el Archipiélago de San Bernardo. Incluyendo la construcción de un muro en concreto y sobre el relleno la construcción de una estructura tipo quiosco de medidas aproximadas de 7,2 metros de ancho por 7,2 metros de largo.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

Definidas las acciones impactantes en la siguiente tabla se realiza el análisis de interacción de la acción impactante con el medio / bien de protección, dando lugar a la identificación de los impactos ocasionados.

Tabla 5 Matriz de Afectaciones Ambientales

Infracción / Acción Impactante	Bienes de protección - Conservación				
	Paisaje	Flora	Fauna	Suelo	Agua
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN) / Realizar relleno con material coralino en un área aproximada de 51.84 m ² sobre el perfil de playa en la Isla de Múcura en el Archipiélago de San Bernardo. Incluyendo la construcción de un muro en concreto y sobre el relleno la construcción de una estructura tipo quiosco de medidas aproximadas de 7,2 metros de ancho por 7,2 metros de largo.	Cambio en la conectividad ecológica. Cambios en el perfil de playa. Alteración o modificación del paisaje. Alteración de corredores biológicos de fauna y flora			Cambios en el uso del suelo	

3.2. PRIORIZACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

Con el resultado obtenido en la Matriz de Afectaciones, a continuación, se priorizan las acciones impactantes de acuerdo con los impactos registrados.

Tabla 6 Priorización de Acciones Impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1	Realizar relleno con material coralino en un área aproximada de 51.84 m ² sobre el perfil de playa en la Isla de Múcura en el Archipiélago de San Bernardo. Incluyendo la construcción de un muro en concreto y sobre el relleno la construcción de una estructura tipo quiosco de medidas aproximadas de 7,2 metros de ancho por 7,2 metros de largo.	El ecosistema marino – costero es un ecosistema estratégico y característico por su funcionalidad como ecosistema, así como satisfactor de necesidades sociales (desarrollo económico a través del turismo). El desarrollo de infraestructuras y adecuaciones sobre la zona de playa interfiere con la adaptabilidad y la funcionalidad de los organismos que cuentan con su hábitat en este ecosistema. Además de generar distorsión en el comportamiento intermareal, las mareas, las corrientes y el viento y que al mismo tiempo influye en la vida de las especies que habitan en este ecosistema tan cambiante y dinámico.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

4. IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.1. VALORACIÓN DE LOS ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN

Con base en la identificación y priorización de las conductas o acciones impactantes a continuación se desarrolla la valoración de la afectación definida para cada una de ellas.

Conducta / acción impactante Priorizada No. 1: Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN) / Realizar relleno con material coralino en un área aproximada de 51.84 m² sobre el perfil de playa en la Isla de Múcura en el Archipiélago de San Bernardo. Incluyendo la construcción de un muro en concreto y sobre el relleno la construcción de una estructura tipo quiosco de medidas aproximadas de 7,2 metros de ancho por 7,2 metros de largo.

De esta manera, teniendo en cuenta la caracterización de la zona, las intervenciones realizadas a lo largo del tiempo, y con el fin de realizar de manera objetiva la valoración de la afectación se precisa como escenario probable de afectación **Cambio en la conectividad ecológica y estructural**, además de tener en cuenta también la identificación de las conductas prohibidas definidas en el Decreto Único No. 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.1. y 2.2.2.1.15.2 y enlistadas en la tabla No. 2 del presente informe.

Teniendo en cuenta la conducta de realizar relleno y construcción de estructuras sobre el borde de la playa en la Isla Múcura implica cambios en la estructura natural del ecosistema (borde playa, línea de costa) y con ello cambios en el funcionamiento del ecosistema en relación con la conectividad y las condiciones naturales necesarias para mantener y garantizar la estabilidad de los procesos ecológicos espacialmente relacionados entre sí, tales como la dispersión, el flujo de materia y energía entre poblaciones locales, aisladas y de migración. Es decir, el uso indiscriminado de la zona de playa altera la conectividad entre estos ecosistemas costeros modificando el gradiente y su capacidad para proporcionar servicios ecosistemas. ¹

Con lo anterior, se realiza la valoración de los atributos de la afectación ambiental de la conducta basados en el escenario de afectación definido.

Tabla 7 Valoración de Atributos de la Afectación Ambiental Conducta No. 1

Atributos	Análisis	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN) <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.</i>	Se establece la ponderación mínima teniendo en cuenta que para la presente infracción la norma no define como una actividad permitida la construcción de ningún tipo de estructuras sobre el área protegida, por tanto, no se define desviación estándar, valorando el presente atributo igual a 1.	<i>Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	1

¹ Modelación de la conectividad ecológica estructural del área urbana de sabaneta mediante herramientas de SIG (2019) Universidad de Manizales. Recuperado de <https://ridum.umanizales.edu.co/server/api/core/bitstreams/1cab0e70-55c7-4469-be19-3aab1f2db052/content>



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

Extensión (EX) <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i>	Teniendo en cuenta los informes de campo de los recorridos de Prevención, Vigilancia y Control realizados por el equipo del PNNCRSB, el área directa de intervención es aproximadamente igual a 51.84 m², área que hace parte de la zona costera y el perfil de la playa de Isla Múcura, sin embargo, la extensión del impacto definido como cambio en la conectividad ecológica y estructural se da un área mayor teniendo en cuenta, que el perfil de playa, es el límite entre el ambiente marino y el terrestre, en el cual se generan flujos de materia y energía entre estos grandes ecosistemas, así como la regulación bidireccional de dicho flujo. Al realizar construcciones sobre este ecosistema costero, impide ese movimiento de energía, que, de acuerdo a las condiciones de la zona afectada, se podría dar en un área mayor a una (1) hectárea y menor a cinco (5) hectáreas  <i>Imagen No. 7 Área de influencia, extensión del impacto en relación al entorno. Buffer de color rojo: extensión 1 hectárea; Buffer de color amarillo: extensión 5 hectáreas.</i> Además de considerar Isla Múcura como unidad ecológica intervenida con diferentes acciones antrópicas.	<i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.</i>	4
Persistencia (PE) <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de</i>	Se define que el cambio en la conectividad ecológica y estructural en el ecosistema costero sobre la zona de playa en la Isla Múcura permanece durante un periodo mayor a cinco años, teniendo en cuenta que la infraestructura es un muro en concreto (estructura dura) que impide que la conectividad	<i>Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la</i>	5



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

<i>protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	directa entre el medio terrestre y marino (zona marino costera), generando un espacio importante de perdida de intercambio de energía.	<i>alteración es superior a 5 años.</i>	
Reversibilidad (RV) <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	En consecuencia, con lo anterior, no es posible que la zona costera recupere completamente sus condiciones anteriores en cuanto al bien de protección afectado (el paisaje). La zona costera es un ecosistema de transición energética, caracterizado por su dinamismo y capacidad de cambio, sin embargo, al encontrar una estructura dura (muro en concreto) impide que dicha transición energética se dé de manera continua en el área puntual de afectación, dejando sin capacidad al bien de protección afectado de restablecer su conectividad ecológica y estructural, como impacto asociado a las actividades desarrolladas.	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5
Recuperabilidad (MC) <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	Al implementar medidas preventivas y medidas de compensación, como el control de deforestación en el ecosistema, reforestación de áreas de bosque de manglar, control en la construcción de estructuras sobre la costa, control en el turismo de playa, el bien de protección adquiere una mayor capacidad de recuperación ante las intervenciones realizadas. Logrando un equilibrio en un periodo de tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años.	<i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i>	3

4.2. DETERMINACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de cada acción impactante como medida cualitativa del impacto, de acuerdo con el siguiente modelo:

Importancia de la afectación (I) de la Conducta Priorizada No. 1:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$
$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 5 + 5 + 3$$
$$I = 24$$

Una vez obtenido el valor de (I), se clasifica la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente tabla:

Tabla 8 Calificación de la Importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)
Importancia (I)	Medida cualitativa de los impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

En ese sentido, se presenta la calificación de la importancia de cada una de las acciones definidas:

Tabla 9 Calificación de la Importancia de la afectación

Prioridad	Acción impactante	Importancia de la afectación	Calificación de la importancia
1	Realizar relleno con material coralino en un área aproximada de 51.84 m² sobre el perfil de playa en la Isla de Múcura en el Archipiélago de San Bernardo. Incluyendo la construcción de un muro en concreto y sobre el relleno la construcción de una estructura tipo quiosco de medidas aproximadas de 7,2 metros de ancho por 7,2 metros de largo.	24	Moderado

CONCLUSIONES TÉCNICAS

- De acuerdo con lo descrito en los informes de campo de Prevención, Vigilancia y Control (informes con fecha 3 de marzo de 2020 y 13 de marzo de 2025), se identifica que, sobre la zona de playa de la Isla Múcura en el costado suroccidente, se realizó la construcción de una estructura en madera tipo quiosco, de dos plantas, soportado en 9 pilotes de manera de pino de aproximadamente 6 m de alto cada uno, cuyo suelo fue nivelado con un relleno de piedra coralina y recubierta con concreto, formando además un muro que sobresale de la línea de costa, y que actúa como soporte de la misma estructura.
- Con la descripción y análisis de las circunstancias de modo de la conducta, se identifica que la acción impactante se define como el desarrollo de actividades y usos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

que no están contempladas como permitidas para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales, asociada al relleno con material coralino y concreto, y la construcción de muro y estructuras en un área aproximada de 51.84 m².

- La intervención al área protegida se desarrolló dentro de la zonificación ZONA DE ALTA DENSIDAD DE USO, cuyas actividades permitidas están basadas en el mantenimiento de estructuras ya existentes y bajo condiciones puntuales otorgadas con los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental competente. (ver Plan de Manejo del PNNCRSB, 2020). Sin embargo, es importante aclarar que, teniendo en cuenta el análisis multitemporal realizado en el presente informe, la estructura fue construida posterior al año 2013 (posterior a la declaratoria del PNN CRSB como área protegida). Es decir, no hace parte de las estructuras ya existentes a las cuales hace referencia el Plan de Manejo.
- Bajo el análisis de cada una de la acción impactante se define como escenario probable de afectación los cambios en la conectividad estructural y ecológica del ecosistema.
- De acuerdo con el análisis y valoración de la importancia de la afectación, se define que la acción impactante tiene una calificación igual a Moderado, con un valor de la importancia igual a veinticuatro (24)".

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante Auto Número N° 004 del 4 de marzo de 2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, impuso **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525) la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, así:

"Imponer contra el señor GLOVIS NIUBALL BERRICK, con Cédula de Ciudadanía N°. 73565525, la suspensión de obra, proyecto o actividad, por la construcción de kiosco de dos plantas coordinadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8" al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron".

Que Auto Número N° 004 del 4 de marzo de 2022, fue comunicada a **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525), mediante oficio radicado con el consecutivo 20226660001151 del 04-03-2022.

• **Estudio Fotográfico.**

Que en el estudio fotográfico soporte de la medida preventiva impuesta, se pudieron obtener las siguientes imágenes de la conducta contraria a



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

la legislación ambiental por la cual se originó y se dio inicio a la presente investigación, veamos:



COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del

Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran."*

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024², señala que: *"La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental."*

Que el artículo segundo de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modifica el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 60 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."

² POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo puro lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:

(...)

Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

(...)

Qu el artículo 19 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, modificó el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedó de la siguiente manera:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

(...)

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas*

(...)

Que el artículo 13 ibídem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado"*.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano³ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución.

También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los

³ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁵.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que igualmente el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley estableció que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que los hechos relacionados en el presente Auto corresponden al desarrollo de actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales, lo cual no guardan armonía con lo establecido en el Artículo 331 del Decreto 2811 de 1974.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el Decreto 1076 de 2015, reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible establece en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe las siguientes:

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que la resolución 1424 de 1996 estableció en lo pertinente:

"Artículo 1: "...Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo..."

Artículo 6: "... la suspensión de que tratan los artículos anteriores no cobija la realización de las obras de protección debidamente autorizadas u ordenadas por la autoridad ambiental, entendidas estas como las que tienen como función exclusiva de prevenir, detener o corregir procesos de erosión o degradación de cualquier tipo, así como aquellas destinadas a apoyar la recuperación o mantenimiento de especies naturales, ecosistemas o procesos ecológicos o hidrodinámicos. Tampoco quedan cobijadas por la orden de suspensión aquellas obras que las autoridades ambientales y las entidades públicas deban realizar en el área en ejercicio de sus funciones, lo cual no la exime del cumplimiento de los requisitos ambientales establecidos en la ley y en los reglamentos para la realización de las obras mencionadas..."



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Auto No 182 DE 28-08-2025

Que, mediante Resolución 0160 del 15 de mayo del 2020, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, en su artículo octavo: cumplimiento del plan de manejo. Define así:

"...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo que se adopta en la presente Resolución, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico..."

Que los hechos motivo de la presente investigación no guardan armonía con las actividades permitidas, por tal razón se procederá con la apertura de la presente investigación contra **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525).

MEDIDA PREVENTIVA.

Que como quedó claro para esta Dirección Territorial, las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, y por ello se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *"las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta contra **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525) mediante 20246660000175 del 16-07-2024, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. **REALIZAR** visita de inspección ocular en el PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.

2. Citar a rendir declaración al señor **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525), quien obra según las actuaciones del área protegida, como responsable del predio ubicado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el recorrido, al sureste de Isla Múcura en el Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación, para deponga sobre los hechos materia de investigación.

3. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva indicar con destino a la presente investigación, el número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral del inmueble ubicado predio ubicado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el recorrido, al sureste de Isla Múcura en el Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación.

4. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – **CARDIQUE**, con la finalidad de que informe si adelanta o no una investigación administrativa ambiental por hechos que puedan constituir infracciones contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o en general contra la normativa ambiental vigente, en el predio ubicado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el recorrido, al sureste de Isla Múcura en el Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y la identificación de los presuntos infractores.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

Que una vez analizadas las diligencias aportadas por el Jefe de área protegida del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB, resulta que después que esta Dirección se entregó a analizar los informes y demás material adosado al mismo, existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante Auto Número 004 del 4 de marzo de 2022 al señor **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR investigación administrativa ambiental contra el señor **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525), por presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo dicho en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de Campo del 3 de marzo de 2022.
2. Formato PVC, Tracks, registro fotográfico, waypoint. 3 de marzo de 2022
3. Auto 004 del 14 de marzo de 2022.
4. Informe de Campo para sancionatorio ambiental del 13 de marzo de 2025
5. Formato PVC, Tracks, registro fotográfico, waypoint del 13 de marzo de 2025.
6. Informe técnico Inicial para proceso sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. **REALIZAR** visita de inspección ocular en el PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida que se identifiquen las cantidades de flora afectada y la extensión (Ha) exacta donde se llevaron a cabo las presuntas conductas contrarias a ley ambiental y todo aquello que describa la misma.

2. Citar a rendir declaración al señor **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525), quien obra según las actuaciones del área protegida, como responsable del predio ubicado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el recorrido, al sureste de Isla Múcra en el Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación, para deponga sobre los hechos materia de investigación.

3. Oficiar al jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que se sirva indicar con destino a la presente investigación, el número de matrícula inmobiliaria y referencia catastral del inmueble ubicado predio ubicado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el recorrido, al sureste de Isla Múcra en el Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Auto No 182 DE 28-08-2025

4. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – **CARDIQUE**, con la finalidad de que informe si adelanta o no una investigación administrativa ambiental por hechos que puedan constituir infracciones contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje, la salud humana o en general contra la normativa ambiental vigente, en el predio ubicado en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el recorrido, al sureste de Isla Múcura en el Archipiélago de San Bernardo en las coordenadas geográficas 075° 52' 07,6" 09° 46' 50,8", espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y la identificación de los presuntos infractores.

5. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del **PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB**, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del PNN CORALES DEL ROSARIO Y SB para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a **GLOVIS NIUBALL BERRICK** (C. C. 73.565.525), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

CARLOS CESAR VIDAL PASTRANA
DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyecto AAGUILAR

Revisó: Shirley Marzal P.